

AUTO NUMERO: 471. [LOCALIDAD], 12/05/2020. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**B., T. M. c/ GALENO ART SA. ORDINARIO – ACCIDENTE IN ITINERE**” expediente N° 8614728, su relacionado N° 9175142 y las constancias que emergen del Sistema de Administración de Causas laborales (SAC), de los que resulta que: **D)** Con fecha 6/5/2020 el letrado apoderado del actor, Lucas Roque Ferrero, interpone recurso de apelación en contra del proveído dictado el 22/4/2020 por el Juez de Conciliación de Sexta Nominación, Dr. Carlos Eduardo Moroni (cf. operaciones digitales N° 2540736, 75453413 y 75313752 respectivamente.); solicitando su revocación por contrario imperio y consecuente admisión de la medida anticipada oportunamente requerida. Transcribe los argumentos vertidos por el *a quo* que motivaron el rechazo de tal pretensión. Señala que el proveído en crisis carece de motivación adecuada, en tanto el Magistrado, para rechazar el planteo, considera que la petición efectuada alteraría el decreto nacional que dispone el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y sus sucesivas prórrogas. Dice que al actor el aislamiento lo encontró en el Sanatorio Morra, y que “*modificar dicha estadía no es materia del Tribunal*”. Enfatiza que, conforme planteo formulado, en modo alguno se está requiriendo al Tribunal que disponga el alta de la institución médica en la que T. M. B. se encuentra internado, siendo esa una facultad de los médicos que lo asisten, cuestión que ya ha sido dispuesta, tal como surge del certificado médico que adjuntó de fecha 3/3/2020. Que todo lo relatado en relación a la situación personal del actor en el nosocomio, no es para justificar su alta médica, sino para poner de relieve el riesgo que implica la demora en concretar dicha salida, y que

mediante el pago requerido se pretende hacer frente a la imperiosa necesidad de satisfacer sus necesidades básicas y elementales, puesto que no puede efectuarlo, al estar materialmente imposibilitado de trabajar por su estado de salud y carecer de otro ingreso. Indica que lo solicitado encuadra en lo que sería asistencia alimentaria y humanitaria. Destaca que lo requerido como medida anticipada, es a fin de que se disponga el pago de sumas de dinero cuya procedencia no se encuentra discutida por las partes en autos. Reitera que el alta ya es una resolución médica tomada ante la evolución del estado de salud del paciente, y en modo alguno constituye el objeto de la petición efectuada en autos. Manifiesta que su representado debe abandonar la institución, no estando en condiciones físicas ni económicas de afrontar los retos que le puede deparar el abandono de la internación. Que entre los argumentos brindados para rechazar lo solicitado, pareciera que se entiende que a raíz de la cuarentena de carácter obligatorio, si un paciente que se encontrare internado en un establecimiento médico al momento de dictarse el aislamiento, aún cuando se disponga su alta médica, no podría abandonar el mismo sin violar la normativa aplicable. Señala que dicha conclusión resulta a todas luces absurda e irrazonable, puesto que carece de asidero pretender que una persona, que ya no requiere internación, deba permanecer en un establecimiento médico, tan solo para “favorecer el aislamiento”. Que ello atentaría en forma evidente contra la situación sanitaria planteada, puesto que no permitiría descongestionar los centros de salud, y se impondría la obligación de permanecer internadas a personas sanas, ocupando recursos espacios necesarios para eventuales enfermos. Insiste que el accionante

carece de recursos para afrontar sus necesidades alimentarias, y por ello pide con carácter urgente se le adelanten los fondos reclamados en autos, y que no se encuentran controvertidos por las partes. Argumenta respecto al alcance del Decreto 260/2020, Decisión Administrativa 703/2020. Entiende que la situación concreta de su representado encuadra en el art. 6 inciso 6° del Decreto 260/2020 que exceptúa del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las “*Personas que deban atender una situación de fuerza mayor*”. Expresa que la necesidad de abandonar la Institución donde se encuentra internado T. M. B., no depende de su voluntad, sino que por el contrario está determinada por la evolución de su estado de salud, situación que fue constatada por los médicos tratantes. Que en función de lo expuesto, deriva la improcedencia de los dos argumentos vertidos por el Magistrado para rechazar lo peticionado. Expresa que la escasa motivación de la resolución atacada impide ejercer un acabado derecho de defensa, ya que no se puede defender aquello que se desconoce. Enfatiza que la situación planteada encuentra fundamento básicamente en la urgencia del actor de satisfacer sus necesidades alimentarias, que se ven agudizadas por la gran discapacidad que padece. Que a tenor de los términos en que se trabó la litis, surge con certeza que el grado de incapacidad del actor no está discutido por las partes, que asimismo obra incorporado el Dictamen de Comisión Médica, que constata la situación de salud del actor. Agrega que también es evidente y está fuera de toda duda, que una discapacidad como la que afecta a T. M. B. (100%), repercute no sólo en la esfera económica de la víctima, sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al

ámbito privado, cultural y social con la consiguiente frustración del pleno desarrollo de su vida. Dice que el “gran inválido” pierde su autonomía personal y económica; se trata de una gravísima afectación a las funciones vitales, se genera un estado de imposibilidad absoluta de la víctima de realizar cualquier tarea de autoayuda, requiriendo de la asistencia de terceros, aún en forma discontinua para afrontar la satisfacción de las necesidades mínimas. Expresa que nada impide resolver favorablemente a lo solicitado, ya que la situación fáctica invocada se encuentra en su mayoría reconocida por las partes. **II)** Corrido traslado de la expresión de agravios a la accionada, ésta la evacua con fecha 11/5/2020 a través de su letrada apoderada Daniela Luz Villagra (cf. operaciones digitales N° 75481442 y 2547724). Expresa que se opone a la medida solicitada por el actor. Rechaza que sea procedente como medida anticipada el pago de la suma de \$1.906.723,53 con más los intereses a cuenta de las prestaciones dinerarias reclamadas en autos que se encuentran previstas en la Ley 24.557 art. 15 apartado 2 y Art. 11 apartado 4 inc. b). Manifiesta que comparte el criterio del Tribunal de Conciliación al rechazar la medida solicitada invocando que la diversidad de elementos de valoración puestos de relieve por la parte actora para enmarcarlos como razón para obtener una medida autosatisfactiva, exceden la figura del instituto. Expone que de una lectura de las constancias de la causa surge que la Comisión Médica concluyó que el actor padece una incapacidad laboral del 100%, extremo no controvertido por ninguna de las partes. Indica que en oportunidad de la audiencia celebrada ante el Servicio de Homologación, la SRT determinó que el importe mínimo de la prestación era de \$1.906.723, sin

embargo en dicha ocasión el actor no aceptó el monto de la prestación, razón por la cual se clausuró la etapa administrativa sin acuerdo, con disconformidad del trabajador. Destaca que su mandante puso a disposición del actor la suma mencionada, la que no fue aceptada. Dice que resulta errónea la afirmación del actor por medio de la cual sostiene que la resolución del Servicio de Homologación se encuentra firme y solo resta determinar su extensión, puesto que aquella ha sido apelada por la parte actora mediante acción judicial, cuestionando la prestación determinada en sede administrativa. Que de darle curso a la medida “descabellada” solicitada por el actor, se burlaría justamente lo que la normativa pretende, pues primero opta por apelar y luego pretende con subsistencia del litigio, cobrar lo determinado en la instancia administrativa. Manifiesta que, si bien su representada entiende el trágico accidente y las consecuencias que ha tenido para el actor, resulta absurdo que al día de hoy el Sr. T. M. B. quiera resultar acreedor de la suma de dinero que en su momento rechazó, basándose en supuestas dificultades económicas que le son ajenas a esta parte. Que resulta erróneo invocar que dicha medida autosatisfactiva sea la única vía para remediar la grave situación del actor. Señala que si bien el accionante ha sido declarado gran inválido, circunstancia por la cual su mandante al día de la fecha abona las prestaciones mensuales correspondientes, como así también su internación en el Sanatorio Morra, tal circunstancia ya se había configurado previo al inicio del litigio, momento en el cual el actor en vez de aceptar la prestación determinada en Comisión decidió litigar. Dice que habiendo Comisión determinado una incapacidad del 100%, ya en ese momento el actor se

encontraba imposibilitado de procurarse recursos, al estar materialmente imposibilitado de trabajar por su estado de salud, no obstante éste decidió impugnar y controvertir el monto de la prestación, es decir que al día de hoy no se sucede una nueva situación que sirva de fundamento al pago a cuenta que se pretende. Asimismo, ante la gran incapacidad del accionante mi mandante abona mensualmente la prestación dineraria a la que está obligado como dije anteriormente. Señala que las sumas requeridas en todo juicio laboral resultan de carácter alimentario, no obstante ello, no se tiene en consideración la situación particular o económica de cada uno de los actores para realizar un pago a cuenta, pues ello llevaría a la locura total de que todos los actores se escuden en la medida aquí solicitada para reclamar un “adelanto” para hacer frente a la mala situación económica por la que estarían atravesando. Considera poco probable que se despache una medida autosatisfactiva a mérito solo de que al Juez le parezca verosímil los hechos reclamados por la parte actora. Que el aquí peticionante no ha proveído consistencia o veracidad a su relato acompañando prueba alguna que estime pertinente, es decir, no ha quedado fehacientemente probado que el actor sufriría un daño irreparable en caso de no serle otorgada la medida solicitada. No existe prueba clara y convincente de que el actor tiene efectivamente razón en el planteo de la medida. En razón de todo lo expuesto solicita se rechace la apelación con costas. **III)** A fs. 148/149 el señor Asesor Letrado en turno, Dr. Pablo E. Jerez Novillo, da cumplimiento a la intervención requerida por el Tribunal mediante proveído de fecha 9/5/2020. Expresa que, en mérito de las disposiciones del CCC aplicables al caso de marras, del CPT y en

función del proveído de fs. 147 de autos, asiste en representación complementaria del Sr. T. M. B., constituyendo domicilio en su público despacho de la Asesoría Letrada del Trabajo, sito en Tribunales III. Ratifica todo lo actuado por la parte actora en los presentes autos, incluido lo tramitado por ante el Juzgado de Conciliación de Sexta Nominación, atento no haberse visto violado el derecho de defensa de su representado. Expresa que adhiere al planteo formulado respecto a la procedencia de la medida autosatisfactiva planteada, solicitando desde ya su admisibilidad formal y procedencia en cuanto a la petición mínima de ordenarse a la accionada el inmediato pago de la suma de pesos \$1.906.723,53 que constituye el monto de menor cuantía que actúa como piso establecido por la resolución de la Comisión Médica interviniente en sede administrativa, sin perjuicio que con la continuación del trámite del presente juicio se resuelvan en sentencia definitiva los rubros que correspondan imputar a las diferencias de montos que surgen del escrito de demanda y recursivo. Que a más de los argumentos y disposiciones legales y constitucionales contenidas en los distintos escritos presentados por la parte actora e invocados para fundar su pretensión, a los que adhiere “in totum”, es dable en esta instancia traer a colación el fundamento de la procedencia de la medida autosatisfactiva solicitada, que no es otro que un alto grado de probabilidad en el derecho que se invoca, tratándose de una acción sustantiva inserta en el objeto de la pretensión principal, siendo una solución urgente que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano jurisdiccional. Que tal como se desprende de autos, los

extremos invocados en las constancias emergentes en el proceso concurren en el caso de marras en virtud fundamentalmente de la extrema urgencia y acreditada sobradamente en lo que va del camino de éste juicio. Más aún, dice, si se advierte que la resolución administrativa médica no ha sido impugnada por la parte demandada y que la incapacidad absoluta, como los hechos que la desencadenaron, no han sido controvertidos tampoco por la propia accionada. Expone que, además de la situación fáctica y jurídica expuesta, no debe soslayarse la especial situación de extrema gravedad en que se encuentra la persona representada en forma complementaria por éste Ministerio Público la cual “per se” justifica la procedencia de la medida requerida y la inmediata resolución judicial por parte del Tribunal de V.E. en sentido favorable a su requerimiento en los términos planteados supra. Que la procedencia de la medida encuentra pleno sustento en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personal con Discapacidad y en las leyes nacional y provincial aplicables en la materia en cuyos marcos deberá justificarse su admisibilidad. Solicita por lo expuesto se haga lugar a la medida autosatisfactiva requerida en los límites y montos referidos. **Y CONSIDERANDO:** **I)** Elevada la causa a éste Tribunal de Receso Extraordinario, corrido traslado a la contraria, por encontrarse la medida peticionada dentro del juicio principal, resguardando su derecho de defensa, y otorgada la intervención al señor Asesor Letrado que por turno corresponde, quedan los autos en estado de ser resueltos. **II)** Revisado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación intentado, se constata que fue planteado en tiempo y forma, por quien tiene interés directo y en contra de

una resolución impugnada por esta vía (arts. 3, inc. 2, 85, 94, 95 y cctes. LPT), por lo que cabe ingresar al tratamiento del mismo. **III)** De las constancias de la causa (operaciones digitales N° 75313752 y N° 2495747) surge que el señor Juez de Conciliación de Sexta Nominación de esta ciudad, Dr. Carlos Eduardo Moroni, mediante proveído de fecha 22/4/2020, resolvió rechazar la habilitación de días y horas inhábiles requerida por la parte actora, a los fines que se disponga como medida anticipada, el pago inmediato por parte de la demandada de la suma de \$1.906.723,53, con más los intereses que se devengaren desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, a cuenta de las prestaciones dinerarias reclamadas en autos, en los siguientes términos: *“Las circunstancias nacionales que han llevado a la presente situación de aislamiento por cuarentena de carácter obligatorio (Ley N° 27.541, DNU N° 260 del 13/03/2020, N° 297/2020 y su prórroga mediante decreto 325/2020, Ley N° 10.690 del 18/03/2020) y en dicho marco del Régimen de Emergencia dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia, por los Acuerdos Reglamentarios números 1620 serie A del 16/03/2020, 1621 Serie A del 31/03/2020 y 1622 Serie A del 12/04/2020 el TSJ, no permiten el tratamiento de la medida autosatisfactiva solicitada, en razón que la misma se centra en una petición que alteraría el decreto nacional antes referenciado. En efecto, de la lectura de la pretensión surgen diversos planteamientos que exceden la jurisdicción del Tribunal. Por un lado se refiere a la situación personal del actor en el nosocomio, cuando la realidad es que el aislamiento lo encontró en ese establecimiento, razón por la cual, modificar dicha estadía no es materia del Tribunal; y, la pretensión de un pago para*

modificar su situación no puede admitirse en razón que se requiere de otros elementos ajenos a la disposición del Tribunal. La diversidad de elementos de valoración puestos de relieve de parte del pretendiente para enmarcarlos como razón para obtener una medida autosatisfactiva, excede ampliamente la figura del instituto por la necesidad de recurrir a valoraciones que son ajenas a la materia. Por dichas razones, no se habilita la petición de fería solicitada mediante operación n° 2495747 del día de la fecha...". **IV)** En virtud de la naturaleza de la cuestión planteada y por así permitirlo el recurso traído a decisión, se revisará *ex novo* la causa, a fin de dar respuesta acabada a la petición. Resulta liminarmente necesario delimitar el **marco fáctico y jurídico de la pretensión sustancial de fondo deducida en demanda a los fines de dirimir si le asiste razón al apelante en su planteo**, dirigido concretamente a la habilitación de fería y acogimiento de la medida autosatisfactiva requerida. Conforme emerge de la demanda obrante a fs. 1/9, pretende el actor el pago de la suma de \$3.140.086,60 con más la actualización que pudiera corresponder, en concepto de prestaciones dinerarias previstas en los artículos 11, ap. 4, inc. b y 15 ap. 2 de la Ley 24557, y 3 de la Ley 26773, como consecuencia del accidente in itinere padecido el **3/12/2016**, que le provocó una incapacidad definitiva del 100% de la TO (Gran Inválido), ello conforme lo dictaminado por Comisión Médica N° 5 con fecha **3/5/2019** en expediente 36881/19, agregado a fs. 22/24. En ese contexto, el accionante solicita en el receso extraordinario, *“que se disponga el pago de sumas de dinero cuya procedencia no se encuentra discutida por las partes en autos”*. Surge claro de lo precedentemente

relacionado que, la pretensión es de **“tutela anticipada”**, lo que jurisprudencialmente ha sido denominado también como **despacho interino sobre lo que constituye cuestión de fondo**. Doctrina calificada define tal medida como aquella *“diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de la libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico. Dicha diligencia cautelar -a diferencia de la mayoría de las otras- no afecta la libre disposición de bienes, ni dispone que se mantenga el status quo. Va más allá, ordenando -sin que concurra sentencia firme de mérito- que alguien haga o deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente”* (PEYRANO, Jorge W., “Medida cautelar innovativa. Balance de situación. Ajustes. Nuevos horizontes”, publicado en JA 1995-IV-680). De tal manera, puede afirmarse que existen dos tipos de medidas innovativas, aquellas que se otorgan con carácter “cautelar” (que tienen por finalidad a asegurar el resultado práctico de otro proceso) y aquellas que se conceden como “tutela anticipada”, otorgando en forma adelantada el objeto de la pretensión contenida en demanda. El precedente jurisprudencial emblemático por antonomasia es **“Camacho Acosta c/ Grafo Graf SRL y otros”**, resuelto por la **CSJN**, al cual la doctrina -en forma unánime- considera como una resolución anticipatoria, dictada en el marco de un trámite cautelar, dado que ésta versó directamente sobre la pretensión sustancial, tal como ocurre en los

presentes. En dicho antecedente, el Alto Cuerpo adopta idéntico lineamiento al expresar (al punto seis del considerando), que “...*esta Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una **decisión excepcional** porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión* (confr. Fallos: 316:1833 y causa P. 489 XXV “Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar)” del 25 de junio de 1996)...”. Cabe recordar que en la citada causa, el accionante, en un proceso de indemnización de daños y perjuicios, reclamó el dictado de una medida cautelar innovativa que impusiera a los demandados el pago por adelantado de una prótesis en reemplazo de su antebrazo izquierdo que había sido amputado por una máquina de propiedad de aquéllos. Frente a ello, el juez de grado desestimó la medida, resolución que fue confirmada por la Sala J de la CNA al entender que el recurrente no había dado cumplimiento al recaudo de la verosimilitud del derecho, ya que de adentrarse el tribunal en el examen de la cuestión debatida implicaría emitir opinión sobre el *thema decidendum*, solución que fue revocada por la Corte al haber demostrado el pretensor el *periculum damni*, esto es, la **circunstancia cierta -altamente probable- de “perjuicio irreparable”** por la falta de colocación de la mencionada prótesis con anterioridad al dictado de sentencia; expresando concretamente que, “...*dichas medidas precautorias, aluden a institutos procesales de orden excepcional que enfocan sus*

proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva...". Es así que, en función de tales consideraciones comienza a existir consenso a nivel doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que la "tutela anticipada", en tanto implica un adelanto de jurisdicción, requiere para su despacho favorable (como característica distintiva) de un plus en relación a los tres requisitos clásicos que demandan las demás medidas cautelares para su procedencia, circunscripto a la verificación, no de una simple verosimilitud del derecho sustancial invocado, sino de **"certeza suficiente, cuasicerteza o alto grado de probabilidad de su existencia"**; conjuntamente con ello, un **"daño inminente irreparable"** de no proveerse la medida, y por último, aunque no imprescindible según parte de la doctrina, de un mínimo de sustanciación que garantice el derecho de defensa. En tal sentido, autores como Adolfo A. Rivas - aludiendo a la tutela anticipada- entiende que, "como se trata nada menos que de satisfacer la pretensión principal, debe existir en la mente del magistrado cuasicerteza y ello únicamente puede lograrse, no mediante un sistema de resolución inaudita parte, sino, por el contrario, asegurando un nivel razonable de derecho de defensa"; en tanto que Jorge W. Peyrano puntualiza que "sería más conveniente decretar la sentencia anticipatoria sólo después de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para contestarla, aunque no exige sustanciación" (cf. "Medida cautelar innovativa y resolución anticipatoria" por

Emilio Porras Hernández, publicado en Revista de la Asociación de Magistrados y funcionarios de la Justicia de la Nación, N° 35 y 36, Enero y junio 2005 respectivamente). Es de aseverar, acorde a la reseña efectuada, que **en el caso de autos concurren todos elementos necesarios para admitir el planteo de la parte actora**. Se verifica conforme constancia de autos, no la cuasi certeza supra aludida, sino la **convicción y plena certidumbre respecto de la existencia misma del derecho a la percepción de mínimos indemnizatorios**, en virtud del cuadro patológico actual del actor, derivado de la contingencia laboral padecida (Gran Inválido), **afirmación que se sustenta en la ausencia de controversia al respecto por parte de la ART accionada**. Contrariamente, emerge del memorial de contestación de demanda obrante a fs. 31/35, que aquella **consiente incluso haberle ofrecido**, una vez producido el dictamen de la Comisión Médica N° 5, **la suma de \$2.288.067,90** (ver fs. 31vta.); oponiendo incluso excepción de “cosa juzgada”, la cual en relación a la contingencia, grado de incapacidad y calificación. Repárese que la aseguradora se limita a rechazar la procedencia del monto reclamado en demanda, como consecuencia del cuestionamiento que efectúa respecto del I.B.M. denunciado por la parte actora, y en virtud de los fundamentos y jurisprudencia que vierte respecto a la improcedencia del incremento que prevé el artículo 3 de la Ley 26.773 al tratarse de una contingencia “in itinere”. Igual ocurre al contestar el traslado del recurso en análisis, donde reitera su consentimiento con la decisión de la autoridad administrativa en relación a la contingencia e incapacidad. **Se advierte entonces, en ese marco fáctico procesal, la procedencia indiscutida del derecho a la**

percepción de los mínimos indemnizatorios previstos por los arts. 11 ap. 4 inciso b), y 15 inc. 2) de la Ley 24.557, en un todo acorde a los criterios de “suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias para resarcir tales contingencias” conforme lo expresamente dispuesto por el art. 1 Ley 26.773. Ello sin perjuicio, de la diferencia pretendida en el introito, a dirimir en la sentencia de fondo sobre los extremos controvertidos, luego de diligenciada la prueba pertinente. Se verifica asimismo **urgencia impostergable extrema, que no admite demora en su concesión**, no solo por el grave estado incapacitante en que se encuentra T. M. B., sino también por el riesgo cierto de que contraiga el virus Covid-19, que motiva las medidas sanitarias de público conocimiento adoptadas a nivel nacional, provincial y municipal, al encontrarse internado en el Sanatorio Morra de esta ciudad. Al efecto, cabe destacar, que T. M. B., obtuvo alta médica, aspecto consentido por la accionada. A tales enunciados se agrega, el motivo aducido en el pedido originario, relativo a la necesidad de sus representantes de afrontar la compra o el pago del alquiler de una vivienda adecuada a sus requerimientos, impuestos, servicios, gastos, alimentos, vestimenta, actuación de especialistas, acompañante terapéutico y todo lo tendiente a su rehabilitación. Se adita a lo expresado la situación de aislamiento en un cuarto del Sanatorio Morra, de quien tiene extremadamente menguada su salud, sin poder recibir la asistencia terapéutica completa necesaria y emocional de sus afectos inmediatos. En definitiva, de lo narrado surge sin hesitación la decisión de revocar el decreto atacado en tanto rechaza la habilitación de días y horas, y la tutela anticipada (ya que la petición no

conmueve el DNU 260/2020, el Tribunal cuenta con la jurisdicción, no se exigen valoraciones ajenas a la materia y existe alta otorgada por la institución médica); atento el **perjuicio o daño grave inminente e irreparable cierto de no proceder en el sentido que aquí se propicia**. En atención a la fecha del siniestro (3/12/2016), conforme art. 3 de la Resolución N° 388/2016 de la SSS, para el período comprendido entre el 1/9/2016 al 28/2/2017 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del **art. 15 inc. 2 de la LRT, no podrá ser inferior a un millón novecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$1.090.945)**, en tanto que para el mismo período, la prestación dineraria de pago único prevista por el **art. 11 ap. 4 inc. b** del mismo plexo normativo, **se eleva a la suma de seiscientos seis mil ochenta y un pesos (\$606.081)**, conforme art. 1 de la citada Resolución. Al monto prestacional (de \$1.697.026), siguiendo el pedido del accionante y la expresa ratificación *in totum* por parte del Asesor Letrado Dr. Jerez, corresponde agregarle los intereses de tasa pasiva que publica el BCRA con más el 2% nominal mensual, desde la fecha del siniestro invalidante, hasta su efectivo pago, conforme la sentencia N° 39 del TSJ, dictada el 25/06/2002 en autos "*Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.-demanda-rec. de casación*", criterio ratificado por el Alto Cuerpo en sentencia n° 74 del 23/8/2006, in re "*Zárate Eduardo Eliseo c/ Liliana Beatriz Ramírez de Urquiza y/u otra demanda laboral-recurso de casación*", a través del auto interlocutorio N° 97 del 12/3/09, en "*Palacios Graciela Noemí c/ Servicios Médicos S.R.L.-Ordinario-Despido-Recurso de Casación*", Sentencia N° 218 del 27/10/2011 en autos "*Gerbino Raúl José Pedro c/ Pérez Curbelo Gonzalo - Ordinario - Despido*

- *Rec. de Casación*" (37935/37), y Sentencia N° 129 del 7/9/2017 en "*Pérez Oscar Darío c/ Carra, Martin Carra, Mariela y Carra, Natalia S.H., y Otro - Ordinario - Otros*" Recurso de Casación (329992), entre otros; ascendiendo los mismos, a la fecha de la presente resolución a la suma de \$3.523.229.11, **lo que hace un total de cinco millones doscientos veinte mil doscientos cincuenta y cinco pesos con once centavos (\$5.220.255,11) en concepto de mínimos indemnizatorios arts. 11 ap. 4 inc. b y 15 inc. 2 LRT e intereses.** En consecuencia en la resolución a dictar, se deberá emplazar a la accionada para que deposite en el término de dos días hábiles bancarios, en la cuenta judicial que se abra a tales efectos, la suma precedentemente enfatizada, bajo apercibimiento de embargo inmediato. Oportunamente, las legitimadas M. R. B. (DNI N° _____) y M. J. M. (DNI N° _____), hermana y madre del trabajador respectivamente, conforme Sentencia N°140 de fecha 19/6/2019 (recaída en autos "B., T. M. – Demanda de Limitación a la Capacidad", expediente N° 6245846), deberán presentar propuesta de utilización de fondos para que, una vez obtenida la conformidad del señor Asesor Letrado interviniente, se liberen los montos que éste estime pertinentes. V) Acorde a la gravedad de la situación de autos, estos deben bajar al juzgado de origen para que, modo urgente, finalice su tramitación y eleve la causa a la Sala de ésta Cámara Única del Trabajo que por turno le corresponda, para la designación y recepción de la audiencia del art. 60 de la LPT. Sustenta ésta decisión el grave estado en que se encuentra el accionante (conforme diagnóstico y dictamen efectuado por Comisión Médica, fs. 22/24) por la necesidad de una pronta resolución de los aspectos

controvertidos en los presentes, al tratarse de un sujeto de preferente tutela, más aún cuando de su salud y rehabilitación se trata (art. 14 bis de la CN). **VI)** Las costas deben ser soportadas por la demandada, por resultar objetivamente vencida (art. 28 LPT), a cuyo fin se regulan los honorarios de los letrados comparecientes por la parte actora y demandada en el máximo y el mínimo respectivamente de los porcentajes previstos por los arts. 40, 36, 39 y cc. de la Ley 9459. Por todo ello y disposiciones legales citadas, el Tribunal **RESUELVE:** **I)** Admitir el recurso de apelación incoado por la parte actora y en consecuencia revocar el proveído dictado por el señor Juez de Conciliación de Sexta Nominación, de fecha 22/4/2020, en todo cuanto dispone. En su mérito, habilítese el receso extraordinario y hágase lugar a la medida anticipada requerida por la representación de T. M. B., a cuyo fin emplácese a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA para que en el término de dos (2) días hábiles bancarios deposite la suma de **cinco millones doscientos veinte mil doscientos cincuenta y cinco pesos con once centavos (\$5.220.255,11), en concepto de montos mínimos indemnizatorios arts. 11 ap. 4 inc. b y 15 inc. 2 LRT e intereses a la fecha**, bajo apercibimiento de embargo inmediato. Oportunamente, previa justificación y conformidad del señor Asesor Letrado interviniente respecto al destino de dicho fondos, se girarán las sumas que correspondan a las representantes requirentes. **II)** Bajen los autos al juzgado de origen los fines de la urgente tramitación y elevación de la causa por ante la Sala que corresponda, con el objetivo de la inmediata designación y recepción de la audiencia de vista de la causa, a los fines del dictado de la sentencia definitiva.

III) Costas a cargo de la aseguradora demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. Lucas Roqué Ferrero en la suma de cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos veintitrés pesos (\$469.823) y los de la Dra. Daniela Luz Villagra en la suma de doscientos ochenta y un mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$281.894). **IV)** De conformidad al Acuerdo Reglamentario N° 114, Serie B del 22/10/ 2013, procédase a la apertura de una cuenta a la vista para uso judicial en la Sucursal N° 922 (Tribunales Córdoba), del Banco Provincia de Córdoba, en la que la obligada al pago deberá consignar el importe correspondiente, más la suma por cargo mensual bancario para el mantenimiento de la cuenta, ya que dichos montos integran las costas judiciales del presente, oportunamente deberá requerir su cierre al efecto. Hágase saber que al momento de requerir orden de pago deberá estarse a lo dispuesto por A.R. N° 1319 serie “A”, 1/12/2015 del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, implementada en el Fuero Laboral de Córdoba Capital mediante Resolución N° 2 del 18/8/2017. **V)** Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por: **EL HAY Nancy Noemi**
Fecha: 2020.05.12

PERLBACH Guillermo Otto
Fecha: 2020.05.12